



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE
RADICACIÓN:**

50001310500120150079001

DEMANDANTE:

RUBIELA SANDOVAL ZAMORA

DEMANDADO:

INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

17 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA APELADA, NIEGA
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO
PONENTE:**

KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 19/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 19 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firma electrónica)
LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a856e2ca8fef587f5f4941d9f9f933e6dcfc0daf8fc0faf42f50df5d13224d
Documento generado en 18/04/2024 03:10:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral de primera instancia.
Parte demandante:	Rubiela Sandoval Zamora
Parte demandada:	Inversiones Clínica del Meta S.A.
Radicación:	500013105001 2015 00790 01 (2018-038)
Fecha de decisión:	Sentencia 14/03/2018
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
Tema:	Contrato de trabajo - indemnización del artículo de 65 del CST.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de admisión:	11/05/2018 Redistribución 3/12/2021
Fecha de registro:	12/04/2024
ACTA:	12SDL03-17/04/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de 14 de marzo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Rubiela Sandoval Zamora reclama a la judicatura y en contra Inversiones Clínica del Meta se declare que: entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de enero de 1980 hasta el 31 de octubre de 2014; como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagarle cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes pensionales, indemnización del artículo 65 del CST, reliquidación de cesantías conforme el artículo 249 *ejusdem*, indexación, costas y lo *ultra y extra petita*.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: fue vinculada para laborar con Inversiones Clínica del Meta S.A. el 22 de enero de 1980, mediante la celebración de un contrato escrito a término indefinido para desempeñar el cargo de “*técnico de facturación 2*” con una remuneración mensual de \$1.317.308, ejecutó la labor de manera personal en un horario de lunes a sábado de 7:30am a 6:00pm y dos fines de semana al mes; renunció al cargo que desempeñaba el 31 de octubre de 2014, pero la liquidación de prestaciones sociales no fue pagada al momento del finiquito sino que se ha cancelado de manera parcial así: el 17 de diciembre de 2014 la suma de \$5.000.000, el 5 de marzo de 2015 mediante cheque \$10.000.000 y el 1° de junio de 2015 \$10.000.000, que en todo caso no ha sido pagada de manera completa pese a los múltiples requerimientos de pago efectuados por distintos medios.

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2015 (1); admitida con auto de 11 de febrero de 2016 (29), decisión notificada a la demandada a través de curador *ad litem* el 9 de noviembre de 2016 (50). El 11 de noviembre de 2016, compareció la abogada de confianza de la demanda a presentar contestación de la demanda (51-237).

Inversiones Clínica del Meta S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones porque pagó la totalidad de la liquidación de prestaciones laborales y realizó los aportes pensionales por el tiempo laborado, que

si bien se tardó en hacer el pago obedeció a la situación económica de la clínica por lo que tuvo que afrontar la crisis del sistema de salud y apenas contó con el dinero canceló la obligación laboral lo que considera constitutivo de buena fe. Admite que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandante desde el 22 de enero de 1980 al 31 de octubre de 2014 para desempeñar el cargo de *“técnico de facturación 2”* con un salario final de \$1.317.308, que pagó la liquidación con abonos parciales, que expidió la liquidación el 19 de noviembre de 2014 que el 17 de diciembre de 2014 hizo un pago por \$5.000.000 pero que no pudo hacer los pagos del 5 de marzo y 1° de junio de 2015 por cuanto la cuenta de la demandante estaba inactiva y se vio en la necesidad de comunicarse con la misma y advertir que la consignación se haría en el Banco Agrario. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“pago”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”* y *“prescripción”* (132-141).

Con auto de 12 de enero de 2017 (243) se tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió el 29 de marzo de 2017 (251-254) no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretó como prueba las documentales allegadas con el escrito de demanda, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y los testimonios de Ceila Bohórquez Acosta, Martha Lucia Restrepo, Miguel Antonio Bocanegra Lozano y a petición de la demandada los documentos allegados junto con la contestación y se fijó fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento (251-254).

El 14 de marzo de 2018 (271-274) inicia la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicó el testimonio de Ceila Bohórquez Acosta y el interrogatorio del representante legal de la demandada, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

1.- DECLARAR fundadas las excepciones de pago, cobro de lo no debido y buena fe, propuestas por la entidad demandada *INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.*, en atención a las razones en que se motiva la presente decisión.

2.- ABSOLVER consecuentemente a la entidad demandada *INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.*, de las pretensiones de la demanda incoada por la señora *RUBIELA SANDOVAL ZAMORA*.

3.- SIN CONDENAS en costas en esta instancia para las partes.

4.- CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.

Para arribar a tal juicio, indicó que no es materia de discusión la existencia de la relación laboral pues así fue aceptado, que se probó el pago de prestaciones laborales, pero no a la finalización del contrato, sino mediante 4 cuotas del 17 de diciembre de 2014 por \$5.000.000, 4 de marzo de 2015 por \$10.000.000, 29 de mayo de 2015 por \$10.000.000 y 25 de julio de 2016 por \$10.731.508, concluyó que contrastado lo pagado por adelantó de cesantías y lo pagado como liquidación de acreencias laborales, Inversiones Clínica del Meta S.A. realizó un pago superior al debido.

En lo que importa para el recurso presentado, precisó que no es procedente la indemnización del artículo 65 del CST, por cuanto la demandada siempre estuvo al pendiente de la obligación adeudada, que nunca negó la obligación y los motivos de impago fueron en atención a la crisis de conocimiento público entorno al no pago por parte de las EPS de los servicios que fueran prestados por la IPS y la circular de la Superintendencia de Salud que los obligaba a prestar los servicios así no fueran pagados por las entidades prestadoras de salud -EPS-, que cuando contaba con flujo de caja realizaba los respectivos abonos para normalizar la obligación, por lo que su actuar estuvo en el marco de la buena fe.

3. La impugnación.

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación que finca en que: se erró al considerar un actuar de buena fe por parte de Inversiones Clínica del Meta, pues la liquidación de acreencias laborales se pagó pasados 21 meses desde el finiquito contractual, que no es de recibo la circunstancia precarias del sistema de salud como indicio de buena fe, dado que el trabajador no puede verse afectado por la falta de liquidez o flujo de la empresa, pues el empleado no asume los riesgos de pérdidas de los patronos. Que no existe fuerza mayor o caso fortuito y en todo caso no es un eximente de las obligaciones laborales.

El *a quo* concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente.

4. Las alegaciones.

La parte demandante insiste en que se revoque la absolución en el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, para que en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la misma, toda vez, que Inversiones Clínica del Meta S.A. no probó un actuar de buena fe ante la tardanza en el pago de la liquidación de acreencias laborales a la finalización del contrato de trabajo (14-15 C2).

La parte demandada reclama que se confirme la decisión de primer grado, comoquiera que siempre actuó de buena fe; que, si bien no contaba con el flujo de caja para pagar de manera inmediata la liquidación de prestaciones sociales, nunca negó la deuda y pagó en periodos razonables (16-19 C2).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso, precisa la Sala determinar la procedencia de: la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Para el *a quo* se demostró un actuar de buena fe por parte de la demandada, en torno a la mora en el pago de la liquidación de acreencias laborales, apoyada en las problemáticas de conocimiento público en el sector de la salud y por cuanto siempre estuvo presta a pagar la obligación, nunca la desconoció y la pagó a cuotas a medida que iba teniendo flujo de caja.

Para la censura procede la condena por concepto de indemnización del artículo 65 del CST en atención a que la liquidación de prestaciones se efectuó en su totalidad pasados 21 meses desde el finiquito laboral, que el hecho de la situación precaria del sistema de salud y no pago de las EPS a las IPS por servicios prestados, no puede afectar los derechos de los trabajadores, dado que estos no participan en los riesgos del ejercicio comercial; y por cuanto la Corte Suprema estableció que la falta de liquidez o quiebra de la empresa no es óbice para omitir el pago de lo adeudado a la finalización de la relación laboral.

Para la Sala, la decisión impugnada corresponde a lo demostrado, la legislación y la jurisprudencia pertinente, por lo que se confirmará.

Recordemos que no es objeto de controversia que la trabajadora prestó sus servicios para la sociedad encartada bajo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de enero de 1980 al 31 de octubre de 2014 y que terminó por renuncia voluntaria.

2.1. Sobre la procedencia de la indemnización por falta de pago o moratoria - Art. 65 del CST -

En términos del artículo 65 del CST, el empleador debe pagar al trabajador, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos, sino lo hace debe pagar la indemnización por falta de pago que allí se tabula. En otros términos, deben confluír un aspecto objetivo y uno subjetivo, el primero, es la existencia de un crédito pendiente de pago, y el segundo, el subjetivo, es que ese impago lo explique y justifique un actuar de buena fe, esto es, si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no ser viables o jurídicamente acertados, pueden considerarse atendibles en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador - CSJ SL7581 -2016, SL649-2019 y SL5685 -2021 y SL4278-2022.

Señala el apelante que, el estado de liquidez o falta de flujo de caja, no exime al empleador de reconocer y pagar la indemnización del artículo 65 del CST pues el trabajador no se puede ver afectado por la mala administración o falta de recursos sustentando lo propio con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral; no obstante, se debe advertir que el criterio de la alta corporación no indica que por el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, se deba aplicar de forma automática la sanción moratoria, pues independientemente del estado financiero, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el pago de acreencias, por lo que es necesario establecer si el actuar estuvo mediado de buena o mala fe – CSJ SL2448 de 2017, CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288-.

En particular, reitera:

...Los argumentos esgrimidos por la censura fueron objeto de estudio por esta Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 36821, en la cual se reiteró la validez y vigencia a la luz de la Constitución Política de 1991 de la línea jurisprudencial vertida desde el extinto Tribunal Supremo del

Trabajo, en el sentido de que la aplicación de la sanción moratoria estatuida en el art. 65 del C.S.T, no es automática, ya que es deber del juez del trabajo valorar la conducta del empleador en el horizonte de establecer si estuvo o no asistida de buena fe.

Esto dijo la Sala en esa oportunidad:

La indemnización moratoria –consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de los trabajadores particulares; y en el 1 del Decreto 797 de 1949, para el de los trabajadores oficiales- es una figura jurídico-laboral que ha merecido el discernimiento reflexivo y crítico de la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social, que ha decantado su doctrina en torno a las sendas que deben seguirse para el combate de la sentencia que la haya impuesto o dejado de imponer en un caso determinado, al igual que las modalidades de violación que deben emplearse.

En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra

el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.

De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.

Entonces, aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la exégesis de aquellas disposiciones legales.

A juicio de esta Corte, no es verdad que el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 comporte que la indemnización moratoria del artículo 65 se convierta en automática y que la constante y pacífica jurisprudencia sobre la valoración que debe hacer el juez de la conducta del empleador, en la perspectiva de establecer si estuvo o no asistida de buena fe, para en el primer caso eximir al empleador de la sanción moratoria, ya no resulte válida.

Que los jueces en sus providencias estén sometidos al imperio de la ley no impide que la interpreten para desentrañar su sentido, ni, en tratándose de normas laborales, que le asignen el entendimiento que mejor se acomode a la búsqueda de la equidad y de la justicia en las relaciones laborales.

Sin duda, al fijar el sentido y los alcances del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo –al igual que los del 1 del Decreto 797 de 1949- la Corte no ha hecho nada distinto que atemperarse al imperio de la ley y de cumplir su misión de uniformar la interpretación en torno a esos dos textos legales.

Su orientación reiterada y constante sobre la hermenéutica de tales disposiciones normativas no desconoce las normas constitucionales que regulan el trabajo humano. No encuentra la Corte en las que cita el censor que sea obligatorio condenar a un empleador a pagar la sanción moratoria por el hecho de estar demostrado su incumplimiento.

Por ello importa destacar que su reiterado criterio jurisprudencial se acompasa con el paradigma de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, como tuvo oportunidad de precisarlo en sentencia del 15 de julio de 1992 (Rad. 5.070), en la que, al hacer referencia a ese precepto constitucional, expuso “que de ninguna manera pueden considerarse insubsistentes preceptos legales como el artículo 65 CST, según los cuales, como excepción al principio general, el deudor moroso debe demostrar su buena fe... (CSJ SL6119-2017)

Así las cosas, la imposición de dicha indemnización no procede de forma automática, sino que se encuentra supeditada al actuar de buena o mala fe.

En el presente caso existe actuar de buena fe por cuanto:

Desde la admisión del litigio, la demandada concurrió sin mayores prerrogativas y reconoció aspectos como la naturaleza de la relación, el salario devengado, la tardanza en el pago de la liquidación de acreencias laborales, circunstancia que deja entrever un actuar decoroso.

Si bien tardó aproximadamente 21 meses en cancelar la obligación, lo cierto es que no omitió su pago, ni se rehusó o desconoció la obligación, por el contrario canceló un mayor valor al adeudado, en cuantía de \$4.789.836, pues por todo el tiempo laborado según el *aquo* se debía cancelar la \$45.813.045 y lo realmente pagado fue \$50.602.881 -teniendo en cuenta el pago retroactivo de las cesantías que eran pagadas de forma anual por solicitudes de retiro parcial y los pagos soportados con las documentales obrantes al plenario-, tópico sobre el cual no se presentó objeción alguna, y el hecho de pagar un mayor valor al adeudado a la finalización del finiquito contractual también constituye un actuar de buena fe, pues no lleva consigo una omisión o un desconocimiento de derechos laborales de la promotora.

Ahora, la mora en el pago fue fundada en atención a la crisis económica que atraviesan las IPS del país, por el no pago de las EPS de los

servicios y asistencias que son prestados por las prestadoras de salud, situación que fue probada mediante la certificación del revisor fiscal Germán Alfonso Goenaga Flórez que acredita un pasivo de \$39.178.893.538 y una cartera de \$32.811.031.644 a corte 31 de julio de 2016 (80), comunicación o pronunciamiento de la Asociación de Clínicas y Hospitales de Colombia en donde se pone de presente la crisis económica de las IPS y se rechaza la instrucción dada por la Superintendencia de Salud a través de la Circular 013 que las obliga a prestar sus servicios independientemente de si reciben la compensación dineraria por parte de las EPS (29-31), la Circular Externa 013 del 15 de septiembre de 2016 que da la directriz en la presentación del servicio por parte de las IPS pese a la mora de las EPS (87-89), Comunicado a la opinión pública donde la demandada junto con otras IPS del Meta y Orinoquia expresan su inconformidad e imposibilidad de seguir operando con posterioridad al 1° de octubre de 2016 en atención a los no pagos efectuados por las EPS que les impiden tener flujo de caja para operar y asumir pago de acreencias laborales (91), Constancia suscrita por la senadora Maritza Aristizábal donde expresa su preocupación por el desfinanciamiento de las IPS del Meta y Orinoquia (92), Boletín de prensa donde se precisa que la Gobernadora del Meta Marcela Amaya está al tanto de la crisis en el sector salud por el endeudamiento de las EPS (93). Cruce de correos electrónicos en donde se adoptan medidas de contención en la prestación de servicios a fin de poder seguir operando pese al deficit presupuestal (94-95).

Actuó de buena fe, en atención a que pese a sus dificultades económicas adelantó las gestiones necesarias y pertinentes para ir normalizando la cartera por deudas laborales, incluso al advertir que el último pago por valor de \$10.731.508 no pudo ser consignado en la cuenta bancaria de Rubiela Sandoval Zamora por que se encontraba inactiva, realizó el pago a través del mecanismo legal brindado en el numeral 2° del artículo 65 del CST, consignando los dineros en la cuenta de prestaciones laborales (77), comunicando lo propio a la promotora (78-79).

Dicho de otra manera no se advierte que la demandada tuviera una intención velada de desconocer los derechos de la trabajadora demandante o de obtener un provecho de dudosa procedencia con el retardo.

En ese orden, la censura no resulta atendible, por tanto, se confirmará la decisión impugnada.

3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso las costas de esta instancia se hallan a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1.300.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 14 de marzo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3cfac6568f07bdb2fcd8a10b62611e7353a89f7f0e67fe033fcc4d1fca6d4**

Documento generado en 18/04/2024 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>